
Introducción y conceptos fundamentales

PID_00260535

Francesc Gómez Valls
Soledad Moya Gutierrez

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 3 horas



**Francesc Gómez Valls**

Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales. Profesor del Área de Contabilidad del Departamento de Economía de la Empresa de la UAB.

**Soledad Moya Gutierrez**

Doctora en Dirección y Administración de Empresas. Profesora del Departamento de Finanzas y Control de Gestión –EADA Business School.

El encargo y la creación de este recurso de aprendizaje UOC han sido coordinados por la profesora: Dolors Plana Erta (2019)

Segunda edición: febrero 2019
© Francesc Gómez Valls y Soledad Moya Gutierrez
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Diseño: Manel Andreu
Realización editorial: Oberta UOC Publishing, SL

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea éste eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares del copyright.

Índice

Introducción.....	5
Objetivos.....	6
1. La consolidación de estados financieros y las combinaciones de negocios.....	7
2. Marco normativo: nacional e internacional.....	10
2.1. Regulación internacional de la consolidación de estados financieros	10
2.2. Regulación nacional de la consolidación de estados financieros	11
3. Razones que justifican la consolidación.....	13
3.1. Evitar la manipulación de la información contable	13
3.2. Ofrecer información agregada que nos permita conocer la verdadera dimensión del grupo	15
4. El concepto de grupo de sociedades.....	17
4.1. El grupo de sociedades en la Ley 19/1989	17
4.2. El grupo de sociedades en la Ley 62/2003	18
4.3. El grupo de sociedades en la Ley 16/2007 y las NFCAC 2010	20
5. Obligación de consolidar y dispensas de la consolidación.....	24
5.1. Obligación de consolidar	24
5.2. Dispensas de la consolidación	25
5.2.1. Exención por tamaño	25
5.2.2. Exención por subgrupo	26
5.2.3. Exención por poca significatividad	27
5.2.4. Exención por exclusión de la aplicación del método de integración global	28
6. El grupo de sociedades, conjunto consolidable y perímetro de consolidación.....	29
7. Casos resueltos.....	33
7.1. Caso 1	33
7.2. Caso 2	34
7.3. Caso 3	35
7.4. Caso 4	35
7.5. Caso 5	35

Resumen..... 37

Introducción

El presente módulo nos introduce en los conceptos fundamentales necesarios para conocer y entender la consolidación de estados financieros. Tal y como veremos en su momento, la **consolidación** es una técnica que nos permite obtener estados financieros agregados de un grupo de empresas. Por tanto, para conocer y entender dicha técnica, lo primero que deberemos hacer es entender conceptos básicos, como grupo de empresas o combinaciones de negocios.

Definiremos un **grupo de empresas** como un conjunto de sociedades donde se ejerce un control o dirección única. Serán los llamados grupos de subordinación o verticales, que son los que están obligados a consolidar. A partir de aquí definiremos el marco legal tanto nacional como internacional que determina la elaboración de los estados financieros consolidados. Veremos también quién está obligado a consolidar y cuáles son las dispensas por las que un grupo de empresas podría no consolidar, tales como la exención por tamaño, por subgrupo o por ser un grupo poco significativo.

Una vez tengamos diseñado el grupo de empresas basado inicialmente en sociedad dominante o matriz y sociedad dependiente o filial, introduciremos otras figuras que nos podemos encontrar en la consolidación, como las sociedades multigrupo y las asociadas, e introduciremos, de manera muy inicial, los diferentes métodos que se utilizan para la consolidación: el **método de integración global**, el **método de integración proporcional** y el **procedimiento de puesta en equivalencia**. Ello nos permitirá definir el conjunto consolidable y el perímetro de consolidación a partir de los que ya podemos entrar en el proceso de la consolidación propiamente dicho, que dejamos para el siguiente módulo.

El presente módulo incluye, además de ejemplos explicativos a lo largo del texto, un caso resuelto de perímetro de consolidación que resume lo expuesto en el módulo.

Objetivos

Los objetivos del presente módulo son los siguientes:

- 1.** Entender qué es la consolidación de estados financieros y para qué sirve.
- 2.** Conocer los diferentes grupos de empresas que nos podemos encontrar y saber cuáles son los que nos interesan a efectos de la consolidación de estados financieros.
- 3.** Aprender quién está obligado a consolidar y cuáles son los motivos por los que un grupo podría estar dispensado de consolidar.
- 4.** Conocer las diferentes figuras que nos podemos encontrar en la consolidación, tipos de sociedades y métodos, que nos permitan configurar el perímetro de consolidación, paso previo necesario a todo proceso de consolidación.

1. La consolidación de estados financieros y las combinaciones de negocios

Para entender los conceptos que aquí se exponen definimos en primer lugar la consolidación de estados financieros.

La **consolidación de estados financieros** es una técnica que nos permite obtener los estados financieros agregados de un grupo de empresas que está vinculado bajo una dirección única.

Por tanto, podemos decir que los estados financieros consolidados son las cuentas anuales referentes a un grupo de empresas que se encuentra bajo dicha dirección única.

Esta primera aproximación a la consolidación de los estados financieros tiene dos aspectos clave, el grupo de empresas y la dirección única.

Dos de los conceptos clave en la definición de la consolidación de estados financieros son el **grupo de sociedades** y la **dirección única**. Sin la coexistencia de ambos no podríamos hablar de consolidación de estados financieros.

La consolidación se refiere a grupos de empresas, es decir, estamos en un ámbito contable que va más allá de la empresa individual, para la que hemos visto en asignaturas precedentes cómo es su ciclo contable y cómo se elaboran sus cuentas anuales. Es un paso superior, que se refiere no a una empresa sino a un conjunto de ellas, pero no a un conjunto cualquiera de sociedades sino a aquellos conjuntos que constituyen un grupo de empresas, concepto en el que entraremos con detalle más adelante.

Además, la definición nos dice que este grupo de empresas debe estar vinculado bajo una dirección única. Y es este un concepto fundamental para la existencia de los grupos de empresas y, por tanto, para la necesidad de la consolidación. Con el concepto de **dirección única** lo que la norma quiere decir es que una de las sociedades ejerce la dirección, el control, sobre las demás. En este sentido, podríamos afirmar que una de las sociedades "manda" sobre las demás. También sobre este concepto volveremos más adelante.

Lo que sí es muy importante entender de entrada es que la consolidación y los estados financieros consolidados nacen de la "**agregación**" de las cuentas anuales individuales de las empresas que conforman el grupo. Es decir, los gru-

pos no tienen existencia jurídica en el ordenamiento español, para entendernos, no tienen un NIF ni, por tanto, una contabilidad propia. ¿Qué queremos decir con esto? Los grupos de empresas no tienen un libro diario, ni un libro mayor, ni hacen asientos, ni elaboran un cierre contable y su correspondiente apertura, tal como hemos visto en las empresas. Los grupos de empresas solo existen en el ámbito económico, no en el legal, con lo que para obtener información contable consolidada siempre deberemos acudir, como punto de partida, a la información contable que se ha elaborado para las sociedades integrantes de dicho grupo.

Y ¿qué son las combinaciones de negocios? Las **combinaciones de negocios** son las diferentes formas que tienen los negocios o las empresas de relacionarse entre sí para crecer. Las combinaciones de negocios incluyen por ejemplo:

- fusiones entre empresas,
- compra de una fracción del negocio de una empresa por parte de otra,
- compra de acciones de una empresa por parte de otra,
- etc.

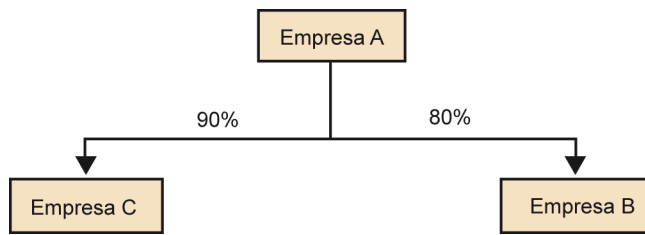
En cualquiera de los casos expuestos, la empresa compradora o adquirente quiere generalmente crecer y se "combina" con otra u otras empresas para conseguirlo.

A nosotros, de cara a la consolidación de estados financieros, el tipo de combinación de negocios que nos interesa es el último que hemos citado, cuando una empresa compra las acciones de otra empresa. En este caso, ambas empresas, tanto la compradora o adquirente como la comprada o adquirida, mantienen su independencia jurídica, es decir, siguen existiendo como empresas individuales, pero además pueden pasar a constituir un grupo de empresas sometidas a una dirección única (la de la empresa adquirente) y obligadas, por consiguiente, a consolidar si cumplen ciertos requisitos que veremos más adelante.

¿Cuál es la relación, por tanto, entre la consolidación de estados financieros y las combinaciones de negocios?

La consolidación de estados financieros es una técnica que aplicaremos a un caso particular de las combinaciones de negocios, el de adquisición de empresa vía acciones, con el fin de obtener la información del grupo de empresas.

Ejemplo gráfico de grupo de empresas



Vemos como la empresa A posee el 90% de las acciones de la empresa C y un 80% de las acciones de la empresa B. Podemos decir que la empresa A ejerce una **dirección única** sobre las empresas B y C, es decir, las controla y, por tanto, a efectos económicos constituyen una unidad económica o grupo de empresas aunque, tal y como hemos dicho antes, no en el ámbito legal o jurídico.

Los **grupos de empresas** no tienen personalidad jurídica, es decir, no existen legalmente pero sí económicamente. Son entes económicos que actúan como una única empresa y, por consiguiente, a efectos de la consolidación de estados financieros deberemos considerarlos como si efectivamente fuesen una única entidad.

2. Marco normativo: nacional e internacional

La consolidación de estados financieros, igual que la contabilidad financiera o externa, está regulada, tanto a escala nacional como internacional. Vamos a ver a continuación cuáles son las normativas que afectan a los grupos de empresas con relación a la consolidación de sus estados financieros.

2.1. Regulación internacional de la consolidación de estados financieros

La consolidación está regulada, en el ámbito europeo, por las **Normas internacionales de información financiera (NIIF)** o *International financial reporting standards* (IFRS). Las NIIF son unas normas que, aunque existen desde los años setenta y ochenta, solo alcanzaron un verdadero protagonismo en Europa a partir del 2005 al implantarse como normativa de referencia para la consolidación de estados financieros de cualquier grupo cotizado en cualquier bolsa europea. Es decir, en el 2002 se toma en el ámbito europeo la importante decisión de que, a partir del 1 de enero del 2005, todos los grupos cotizados europeos utilizarían las NIIF para la elaboración de las cuentas consolidadas.

A partir del 1 de enero del 2005 cualquier grupo de empresas que coticen en uno de los mercados bursátiles de la Unión Europea debe elaborar obligatoriamente sus estados financieros consolidados siguiendo las NIIF.

Y ¿cuáles son las NIIF que afectan o regulan la consolidación de estados financieros? Las NIIF son unas normas que se ordenan correlativamente y cada una de ellas regula un aspecto concreto de la información financiera de las empresas o de los grupos de empresas. Las NIIF que afectan a la consolidación de los estados financieros son las siguientes:

- **NIIF 10:** Estados financieros consolidados
- **NIIF 11:** Acuerdos conjuntos
- **NIIF 12:** Información a revelar sobre participaciones en otras entidades

Sin embargo, no las desarrollaremos debido a que el material didáctico que nos ocupa se basa de manera fundamental en la normativa española de consolidación (aunque ahora existen grandes paralelismos entre ellas, tal y como se comenta en el apartado siguiente). Ello es así porque el alcance de las NIIF es actualmente muy limitado, ya que solo las sociedades que cotizan en bolsa

las deben usar de forma obligatoria. Eso quiere decir, como veremos en un momento, que la normativa de referencia en España es, hoy por hoy, la normativa adaptada a las NIIF elaborada por el ICAC y publicada en el año 2010.

2.2. Regulación nacional de la consolidación de estados financieros

Hemos dicho en el apartado anterior que los grupos de sociedades que cotizan en bolsa utilizan las NIIF. Pero la siguiente pregunta a plantearse es qué normativa utilizan los grupos de empresas que no cotizan en bolsa. Por ejemplo, Repsol, grupo de empresas que a 31.12.2010 cotizaba en bolsa, elaborará sus cuentas anuales consolidadas con las NIIF, pero ¿sobre la base de qué normativa elaborará la información consolidada el Grupo El Corte Inglés, que no cotiza en bolsa?

En España la obligatoriedad de consolidar nace en 1990, como consecuencia de la reforma contable que se lleva a cabo para adaptar la normativa contable a las directivas europeas. Como consecuencia de dicha reforma, se elabora un nuevo Plan general de contabilidad (el llamado **PGC 90**) y a continuación el primer real decreto referido a las normas de consolidación, por el que por primera vez pasa a ser obligatoria la consolidación en España (RD 1815/1991). A partir de ese momento la consolidación de estados financieros se hace principalmente mediante las normas siguientes:

- El **Código de Comercio (CC)**. Artículos 42 a 49, redacción incorporada a través de la Ley 19/1989 de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE en Materia de Sociedades.
- El **Real Decreto 1815/1991**, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las **Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas (NFCAC)**.

En el 2007, a partir de la Ley de Reforma Contable por la que se decide adaptar el PGC 90 a las NIIF, se establece que se aprobará un nuevo PGC adaptado a dichas NIIF y unas nuevas normas de consolidación que también estén adaptadas a las NIIF. Como consecuencia de ello, a finales del 2007 se aprueba el nuevo Plan general de contabilidad adaptado a las NIIF y dos años más tarde se aprueba el nuevo Real Decreto 1159/2010 de consolidación, también adaptado a las NIIF. Este nuevo real decreto deroga el vigente desde el año 1991, con lo que a partir de 1 de enero del 2010 la consolidación queda regida por la normativa siguiente:

- El **Código de Comercio (CC)**. Artículos 42 a 49, redacción incorporada a través de la Ley 19/1989 de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE en Materia de Sociedades.

- Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas (NFCAC), aprobadas por el Real Decreto 1159/2010 (han sido modificadas parcialmente en el año 2016).

La normativa recoge la posibilidad de que los grupos de empresas que no cotizan en bolsa puedan consolidar tanto usando las NIIF como siguiendo la normativa española. Es el mismo grupo quien debe decidir qué hacer.

Los grupos de empresas españoles que no cotizan en bolsa consolidarán siguiendo lo establecido por el Real Decreto 1159/2010 siempre que no opten voluntariamente por la aplicación de las NIIF. Este nuevo real decreto, aprobado en septiembre del 2010 y posteriormente modificado en 2016, se ha elaborado con el fin de adaptar la normativa de consolidación a las NIIF.

Por lo tanto, podríamos decir que ahora, tanto los grupos de empresas que cotizan como los que no cotizan elaboran la consolidación de sus estados financieros siguiendo las NIIF, aunque estos últimos lo hagan a través de una normativa nacional adaptada a dichas normas internacionales (si es que no eligen la opción de hacerlo utilizando las NIIF, opción voluntaria en todo caso).

En el presente módulo nos centraremos en lo establecido en el Real Decreto 1159/2010, en vigor para aquellos grupos de sociedades que consolidan a partir del 1 de enero del 2010.

3. Razones que justifican la consolidación

Las razones fundamentales que justifican la consolidación son dos:

- 1) evitar la manipulación de la información contable por parte de las empresas, y
- 2) dar información sobre la verdadera dimensión del grupo.

3.1. Evitar la manipulación de la información contable

La primera razón que justifica la consolidación se basa en lo siguiente: cuando dos empresas están vinculadas entre sí mediante la participación de una de ellas en el capital de la otra, y ambas están sometidas a un mismo control ejercido por la sociedad adquirente, esta que ejerce el control puede decidir sobre las operaciones que se llevan a cabo entre las empresas. Dichas operaciones, que al realizarse entre empresas del grupo se denominan operaciones internas, pueden llevar a conclusiones erróneas sobre la situación del grupo de empresas como tal. Veamos un ejemplo que nos ayude a esclarecer lo expuesto.

Ejemplo de manipulación contable

Dos empresas sujetas a una misma dirección (de la sociedad A) y que, por tanto, configuran un grupo de sociedades, presentan la siguiente información financiera los días 30 y 31 de diciembre del año X1.

Balance de situación	Antes de la transacción (30 diciembre X1)		Después de la transacción (31 diciembre X1)	
	Empresa A	Empresa B	Empresa A	Empresa B
Activo no corriente	1	9	10	8
Activo corriente	21	2	12	11
Total activo	22	11	22	19
Capital social	9	7	9	7
Resultados	4	-3	4	5
Patrimonio neto	13	4	13	12
Acreeedores	9	7	9	7
Total pasivo y p. neto	22	11	22	19

Entre los dos balances ha tenido lugar una transacción que ha generado los cambios en las cifras que se observan.

Nos preguntamos:

- 1) ¿Cuál ha sido la operación que ha tenido lugar entre ambas empresas?

2) Teniendo en cuenta que ambas empresas forman un grupo de sociedades y que, aunque legalmente continúan siendo dos empresas independientes, económicamente constituyen una única entidad, ¿cuál diríais que ha sido el resultado conjunto de las empresas A y B?

Contestemos cada una de las cuestiones:

1) En cuanto a la primera pregunta, fijémonos en que después de la transacción, el total del activo y del pasivo y patrimonio de A (la sociedad dominante) no han variado; en cambio, tanto el activo como el patrimonio neto y pasivo de B han incrementado su valor en 8 u.m.

Observamos como la operación que ha tenido lugar ha sido una venta de inmovilizado de B a A por 9. u.m. con un beneficio de 8.u.m. Lo contrastamos en los balances de cada una de las sociedades:

Balance de A

- Incremento del inmovilizado (activo no corriente) en 9 u.m. (la sociedad compradora registra ese inmovilizado al precio de adquisición, que ha sido de 9.u.m.).
- Decremento del activo corriente en 9.u.m. (por el pago de dicha adquisición).
- El pasivo y patrimonio neto no se ven afectados por la transacción.

Balance de B

- El activo no corriente de B disminuye en 1u.m. (precio de coste del inmovilizado que vende a A).
- Incremento en 9.u.m. del activo corriente por el cobro de la venta.
- Incremento del resultado de B en 8 u.m. (9 u.m. de precio de venta menos 1 u.m. de precio de coste) que modifican el resultado de B que pasa de ser de -3 u.m. a +5 u.m., por tanto pasa de pérdida a beneficio y el patrimonio neto de B pasa de 4 u.m. a 12 u.m.

Por consiguiente, con la operación que ha tenido lugar entre ellas, se ha conseguido que la imagen de B cambie de forma considerable, en este caso para bien, ya que pasa de ser una empresa con pérdidas a una empresa con beneficio.

Si ahora tenemos en cuenta que A y B forman un grupo de empresas y, por consiguiente, que la operación de venta de inmovilizado es una venta interna, deberemos eliminar dicha operación ya que, a efectos económicos, A y B se consideran como si fueran una misma empresa, y una empresa no se vende inmovilizado a sí misma.

2) En cuanto a la segunda pregunta, ¿cuál ha sido el resultado agregado del conjunto de empresas A y B?

Desde el momento en que hemos considerado que A y B forman un grupo de empresas hemos de efectuar la consolidación de sus estados financieros, esta se realiza a 31.12.X1.

Si agregamos el balance de A y el balance de B el resultado que obtendríamos de la agregación sería de 9 u.m. (4 u.m. de A + 5 u.m. de B). Por tanto, una primera respuesta sería que el resultado agregado sería de 9 u.m. Pero dicha respuesta no sería correcta bajo los criterios de consolidación. Según estos, la respuesta correcta sería de 1 u.m., ya que al resultado agregado de 9 u.m. le deberemos quitar 8 u.m. que proceden de una operación interna, con lo que el resultado agregado que se ha producido en A y B como consecuencia de transacciones con el exterior es de 1 u.m.

Hemos visto en este ejemplo cómo la consolidación evita la manipulación de la información contable de las empresas que forman parte de un grupo de sociedades. En el caso visto, aprovechando la dirección única que hay entre A y B, se ha decidido llevar a cabo dicha operación interna que ha mejorado sensiblemente el resultado de B y por tanto el resultado agregado de A y B.

Los accionistas, inversores y demás usuarios de la información financiera podrían llevarse una imagen equivocada de la sociedad B y del grupo de empresas AB. Pero la consolidación obliga a eliminar dichos resultados por operaciones internas, lo que nos llevaría a decir, en nuestro ejemplo, que el resultado agregado del grupo AB es de 1 u.m., resultado acorde con la realidad y que, por consiguiente, ofrece la imagen fiel de las cuentas anuales consolidadas de dicho grupo AB.

3.2. Ofrecer información agregada que nos permita conocer la verdadera dimensión del grupo

Hemos dicho que la consolidación es una técnica que nos permite agregar información de empresas individuales vinculadas entre sí para obtener una imagen de conjunto. Veamos un ejemplo para comprender qué queremos decir con ello.

Ejemplo sobre la imagen real del conjunto del grupo de sociedades

Si vamos a la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y buscamos, por ejemplo, las cuentas anuales de Indra, veremos que esta es una sociedad que cotiza en bolsa y se encuentra dentro del IBEX 35, y se dedica fundamentalmente a ofrecer soluciones tecnológicas a diferentes sectores de la industria, como el aeronáutico, el del transporte y el sanitario, entre muchos otros.

Cuando entramos en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y hacemos una búsqueda por entidades, respecto a Indra encontramos lo siguiente (para cada ejercicio):

- las cuentas individuales de la matriz del grupo Indra, y
- las cuentas consolidadas del grupo Indra, formado por más de 30 filiales.

Vamos a fijarnos en dos dimensiones contables, muy importantes para definir el tamaño de una empresa, sus ventas y sus activos (las cifras están en miles de euros y se refieren al ejercicio 2017 con fecha de cierre y consolidación a 31 de diciembre de 2017).

Indra Sistemas	Individual	Consolidado
Activo	3.831.831	3.866.588
Ingresos por prestación de servicios	1.871.872	3.011.059

Vemos como los importes referentes al consolidado son mayores que las cifras del individual. Ello es así porque el consolidado incluye los activos y las ventas, respectivamente, de la matriz de Indra y de todas sus filiales.

No podemos pretender, por tanto, valorar la verdadera dimensión de un grupo de empresas sin conocer la información consolidada respecto al mismo.

Para conocer la dimensión de una sociedad o grupo de empresas nos basamos en las cifras contables consolidadas: **total de activo y ventas del ejercicio** (ingreso por prestaciones de servicios).

4. El concepto de grupo de sociedades

El concepto de **grupo de sociedades** ha ido evolucionando y modificándose con el tiempo. Para entender su sentido actual es necesario hacer un poco de historia y remontarse a los años noventa en los que, tal y como se ha comentado en el apartado anterior, la consolidación se consideró obligatoria por primera vez (Boned y Angla, 2010).

4.1. El grupo de sociedades en la Ley 19/1989

Con la Ley 19/1989, de 25 de julio, de Reforma Parcial y Adaptación de la Legislación Mercantil a las Directivas de la CEE en Materia de Sociedades, la consolidación de estados financieros es, por primera vez, obligatoria en España. Esta ley se desarrolló con el fin de adaptar la normativa española a las directivas europeas. En el caso particular de la consolidación, la directiva que nos interesa es la **VII Directiva (83/349/CEE)** relativa a las cuentas consolidadas.

Como consecuencia de dicha ley, se introdujo en el Código de Comercio un nuevo título, el título III del libro primero, denominado "Presentación de las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades". Y como desarrollo reglamentario de lo contenido en el Código de Comercio tuvimos las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto el 20 de diciembre (RD 1815/1991).

Dicho real decreto regulaba el grupo de sociedades, aunque solo a los efectos de la consolidación de cuentas y así, siguiendo lo prescrito en el artículo 42 del Código de Comercio establecía lo siguiente:

"el grupo de sociedades está formado por la sociedad dominante y por una o varias sociedades dependientes."

Asimismo, cuando definía los supuestos que daban lugar a control entre las sociedades, dicho RD 1815/1991 definía la sociedad dominante en los siguientes términos:

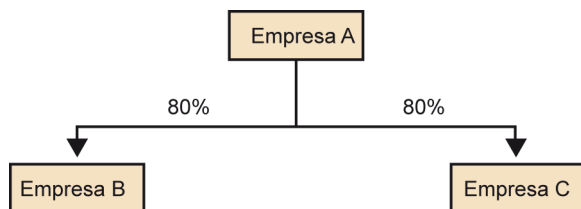
"la sociedad mercantil que **siendo socio** de otra sociedad, mercantil o no, se encuentre con relación a esta en alguno de los casos siguientes:

- Posea la mayoría de los derechos de voto (siempre suponemos que cada acción es un voto y por tanto nos referimos a la mayoría de acciones).
- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
- Haya nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deben formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores."

Hemos subrayado las palabras *siendo socio* para poner de manifiesto como, en el año 1991, no se concebía la existencia de grupo sin que hubiera una vinculación patrimonial entre las empresas. Es decir, para que hubiera grupo y por tanto consolidación, las empresas debían estar vinculadas vía patrimonial (posesión de acciones) y una de ellas debía ejercer el control.

Vemos por tanto que el RD 1815/1991 se estaba refiriendo únicamente al grupo de dominio o subordinación, es decir, a aquellos grupos en los que una sociedad controla la otra y se establece una relación de dominio, dependencia o control.

Ejemplo de grupo bajo la concepción de la Ley 19/1989



Vemos como A controla el 80% de las acciones de B y C, y por tanto, las tres constituyen un grupo de sociedades.

Los grupos definidos según la Ley 19/1989 se basan en la vinculación patrimonial y en la dependencia y por consiguiente, solo los grupos de empresas donde **una o más empresas controlen a las demás por medio de control de acciones o consejo de administración** deberán consolidar. Constituyen **grupos verticales o de subordinación**.

4.2. El grupo de sociedades en la Ley 62/2003

El 30 de diciembre se aprobó la Ley 62/2003 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (Ley de Acompañamiento del Presupuesto). Esta ley introdujo una nueva definición de grupo de sociedades que alteraba considerablemente lo establecido hasta el momento.

En virtud de dicha ley se modificaba el artículo 42 del Código de Comercio que queda redactado en los siguientes términos:

"existe un grupo cuando varias sociedades constituyan una **unidad de decisión**."

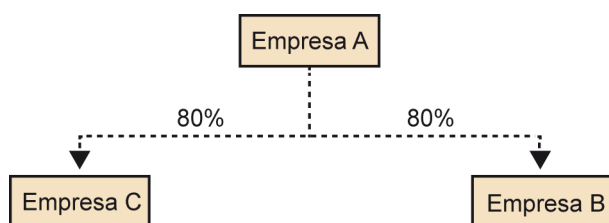
Y a continuación establecía una serie de supuestos que presuponían la existencia de grupo. En concreto se afirmaba que:

"en particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una sociedad, que se calificará como dominante, sea socio de otra sociedad, que se calificará como dependiente, y se encuentre en relación con esta en alguna de las siguientes situaciones:

- Posea la mayoría de los derechos de voto.
- Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.
- Haya nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deben formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores."

Es decir, observamos cómo ahora no era estrictamente necesario que hubiera vinculación patrimonial para poder hablar de grupo, sino que el concepto fundamental pasaba a ser la **unidad de decisión**.

Ello provocó la aparición en escena de los llamados grupos horizontales o grupos de coordinación en los que una o más sociedades están bajo una unidad de decisión pero que puede ser ejercida por una persona física. Sería el caso, por ejemplo, de grupos familiares donde la familia ejerce el control sobre dos o más sociedades pero estas no están vinculadas patrimonialmente entre sí. A continuación se expone la representación gráfica.



Ejemplo de grupo bajo la concepción de la Ley 62/2003

Ejemplo de grupo bajo la concepción de la Ley 62/2003

En este caso las empresas B y C forman un grupo de coordinación u horizontal ya que están sometidas a una unidad de decisión. La línea de puntos significa que se trata de una persona física y no de una sociedad.

Este cambio, que entró en vigor el 1 de enero del 2005, originó un gran revuelo, ya que obligaba a consolidar a grupos de empresas como los del gráfico, que hasta entonces nunca lo habían hecho. Al no estar las sociedades vinculadas entre sí, la consolidación sería una simple agregación de balances de situación y de cuentas de resultados.

En ese momento, los grupos verticales seguían existiendo y consolidando, pero además se añadían los nuevos grupos horizontales o de coordinación que también debían consolidar.

Con la Ley 62/2003 se introduce un nuevo concepto definitivo de grupo que es la **unidad de decisión**, por lo que la vinculación patrimonial deja de ser estrictamente **obligatoria** para que haya un grupo de empresas y por tanto **obligación de consolidar**. Este nuevo grupo de empresas lo constituyen los llamados **grupos horizontales o de coordinación**.

4.3. El grupo de sociedades en la Ley 16/2007 y las NFCAC 2010

Con la Ley de reforma 16/2007 que pretende adaptar la normativa contable española a las NIIF, se vuelve a modificar el concepto de **grupo de sociedades**. Se mantiene el concepto de grupo de sociedades vertical o de subordinación y el horizontal o grupo de coordinación, pero solo el primero deberá consolidar obligatoriamente. En el caso del segundo, la sociedad integrante de dicho grupo horizontal que tenga mayor activo deberá informar en su memoria de la existencia de dicho grupo, ofreciendo una serie de informaciones a nivel agregado como el nivel de activos y el nivel de ventas, entre otros.

Basándose por tanto en estos cambios, las normas de consolidación recogidas en el RD 1159/2010 establecen, en sus artículos 1 y 2, que el grupo de sociedades, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, estará formado por la sociedad dominante y todas las sociedades dependientes. Y define la **sociedad dominante** como:

"aquella que ejerza o pueda ejercer, directa o indirectamente, el **control** sobre otra u otras, que se calificarán como dependientes o dominadas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social."

El control se identifica, en el mismo artículo, con:

"el poder para dirigir las políticas financieras y de explotación de una entidad, con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades."

De nuevo se recoge que:

"en particular, se presumirá que **existe control** cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
- c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores."

Observamos entonces como volvemos a la figura tradicional de grupo vertical a la hora de consolidar.

Con las nuevas normas de consolidación aprobadas mediante el RD 1159/2010 los grupos obligados a consolidar serán los grupos de subordinación o verticales. Los grupos horizontales o de coordinación no estarán obligados a consolidar y simplemente deberán informar en la memoria de la existencia de dicho grupo.

Y ¿qué dice la normativa contable sobre el cómputo de los derechos de voto?

El artículo 3 de las NFCAC establece que:

"para determinar los derechos de voto, se añadirán a los que directamente posea la sociedad dominante, los que correspondan a las sociedades dependientes de esta o que posea a través de otras personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de alguna sociedad del grupo y aquellos de los que disponga concertadamente con cualquier otra persona."

La normativa añade también que:

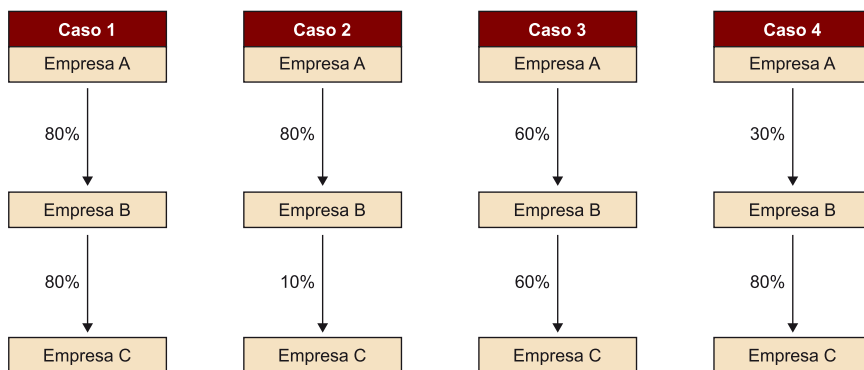
"para calcular si una determinada sociedad posee o puede disponer de la mayoría de los derechos de voto de otra, se tomará en consideración la existencia de derechos de voto potenciales derivados de instrumentos financieros que sean en ese momento ejercitables o convertibles."

Las normas de consolidación determinan que para determinar si hay o no control, tenemos que tener en cuenta tanto las participaciones directas como las indirectas (aquellas que poseemos a través de otras sociedades), así como los derechos de voto que podamos obtener mediante acuerdos con otras partes interesadas.

Recordemos que el concepto principal que da lugar a la noción de grupo es el de **control**, por lo que siempre deberemos ir al fondo económico de cada uno de los casos para ver si hay control o no y determinar si hay grupo y por tanto tenemos que consolidar. Veamos algunos ejemplos que nos ayuden a entenderlo.

Ejemplo de determinación de control

A continuación se proponen algunos casos donde A participa en B directamente y en C indirectamente a través de B. Y debemos determinar si A controla B y C o no.



Caso 1

La empresa A tiene una participación directa en B del 80%. Por tanto, A controla B. Al mismo tiempo B tiene una participación directa sobre C del 80%. Para determinar si A tiene el control de C deberemos sumar las participaciones directas e indirectas. En el siguiente cuadro observamos que A controla C en un 80% gracias a las participaciones indirectas.

Determinación control A sobre C	%
Participación directa de A sobre C	0%
Participación indirecta de A sobre C a través de soc. dependientes	80%
Total (suma participaciones)	80%

Por tanto el grupo estaría formado por A, B y C.

Caso 2

La empresa A tiene una participación directa en B del 80%. Por tanto A controla la sociedad B. Al mismo tiempo B tiene una participación directa del 10% sobre C. Igual que en el caso 1 para determinar si A controla C debemos sumar las participaciones directas e indirectas. El cuadro siguiente muestra que A no controla C, ya que la suma de las participaciones directas e indirectas suman el 10%.

Determinación control A sobre C	%
Participación directa de A sobre C	0%
Participación indirecta de A sobre C a través de soc. dependientes	10%
Total (suma participaciones)	10%

Por tanto el grupo estaría formado solamente por A y B.

Caso 3

La empresa A tiene una participación directa en B del 60%. Por tanto, A controla la sociedad B. Al mismo tiempo, B tiene una participación directa del 60% sobre C. El cuadro siguiente muestra que A controla C debido a la existencia de participaciones indirectas.

Determinación control A sobre C	%
Participación directa de A sobre C	0%
Participación indirecta de A sobre C a través de soc. dependientes	60%
Total (suma participaciones)	60%

Por tanto el grupo estaría formado por A, B y C.

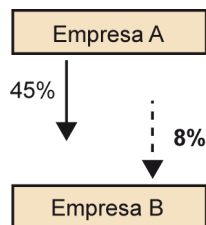
Caso 4

La empresa A no controla B, por lo que el único grupo que tendríamos es el formado por B y C donde B controla C en un 80%.

Y es muy interesante también prestar atención a lo que se establece en el citado artículo 3, en su apartado 3, sobre el cómputo de votos, ya que, si existen derechos de voto potenciales, como por ejemplo opciones convertibles en acciones, estas deberán tenerse en cuenta también a la hora de considerar si hay control o no. Veámoslo a través de un ejemplo.

Ejemplo de derechos de voto potenciales

Supongamos que la empresa A tiene el 45% del capital de la empresa B. Adicionalmente, la empresa A posee obligaciones convertibles en acciones emitidas por la empresa B por valor del 8% del capital social de B. Si lo representásemos gráficamente tendríamos lo siguiente:



Donde la línea continua representa la participación en el capital y la línea discontinua, los derechos de voto potenciales.

En este caso, aunque aparentemente la empresa A no tiene control sobre la empresa B, ya que no dispone de la mayoría de los derechos de voto, si consideramos los derechos potenciales de voto dispondría de un 53% (45% + 8%) del capital, con lo que la empresa A sí controla la empresa B, por tanto forman grupo y deben consolidar.

5. Obligación de consolidar y dispensas de la consolidación

Las NFCAC marcan unas pautas para la obligación de consolidar y las dispensas de la consolidación.

5.1. Obligación de consolidar

Toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales consolidadas de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si a la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, aplicará las normas internacionales de información financiera adoptadas por los reglamentos de la Unión Europea.

Es decir, tal y como ya se ha comentado en el subapartado "Regulación internacional de la consolidación de estados financieros", si cualquiera de las sociedades del grupo cotiza en bolsa, las cuentas anuales consolidadas deberán efectuarse según las NIIF.

b) Si a la fecha de cierre del ejercicio ninguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, podrá optar por la aplicación de lo establecido en el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la demás legislación que sea específicamente aplicable, o por las normas internacionales de información financiera adoptadas por los reglamentos de la Unión Europea. Si opta por estas últimas, las cuentas anuales consolidadas deberán elaborarse de manera continuada de acuerdo con las citadas normas, siéndoles igualmente de aplicación lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la letra a) de este artículo.

Por tanto, en el caso de grupos que no cotizan en bolsa se podrá optar voluntariamente por las NIIF o, alternativamente, escoger la opción de aplicar la normativa española, opción adoptada por un gran número de grupos de empresas españoles.

Las sociedades dependientes que a su vez sean dominantes tienen la obligación de formular las cuentas anuales consolidadas, y es importante destacar también que la obligación de formular las cuentas anuales consolidadas no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales, conforme a su régimen específico.

5.2. Dispensas de la consolidación

Las NFCAC prevén cuatro situaciones en las que el grupo está dispensado de consolidar, que son:

- a) Exención por tamaño
- b) Exención por subgrupo
- c) Exención por poca significatividad
- d) Exención por exclusión de la aplicación del método de integración global en las filiales.

Veamos, en los subapartados siguientes, qué nos dice la normativa sobre cada una de ellas.

5.2.1. Exención por tamaño

Una sociedad no estará obligada a formular cuentas anuales consolidadas cuando, durante dos ejercicios consecutivos en la fecha de cierre de su ejercicio, el conjunto de las sociedades del grupo no sobrepase dos de los tres límites señalados en el artículo 8 de las NOFCAC, salvo que alguna de las sociedades del grupo tenga la consideración de entidad de interés público según la definición establecida en el artículo 2.5 del Texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas. Los límites del artículo 8 son:

Activo no superior a (en millones de euros)	11,4
Cifra de negocios no superior a (en millones de euros)	22,8
Número medio de trabajadores no superior a	250

A los efectos del cómputo de los límites previstos deben tomarse como base el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias consolidadas y también se deberán tener en cuenta los ajustes y eliminaciones que procedería realizar.

Alternativamente, podrán calcularse los límites solo sumando los valores nominales que integren los balances y las cuentas de pérdidas y ganancias de todas las sociedades del grupo. En este caso, se tomarán como cifras límite del total de las partidas del activo del balance y del importe neto de la cifra anual de negocios las previstas, incrementadas en un 20 por 100, mientras que la relativa al número medio de trabajadores no sufrirá variación.

Para la determinación del número medio de trabajadores se considerarán todas aquellas personas que tengan o hayan tenido una relación laboral con las sociedades del grupo durante el ejercicio, promediadas según el tiempo durante el cual hayan prestado sus servicios.

Por último, cabe tener en cuenta que si el período al que se refieren las cuentas anuales consolidadas fuera de duración inferior al año, el importe neto de la cifra anual de negocios será el obtenido durante el período que abarque dicho ejercicio.

5.2.2. Exención por subgrupo

Cuando la sociedad obligada a consolidar sea a su vez dependiente de otra que se rija por la normativa española o por la de otro Estado miembro de la Unión Europea y se cumpla lo dispuesto en los siguientes párrafos, podrá quedar dispensada de consolidar. Veamos cuáles son esos requisitos:

- a) Que la sociedad dominante posea el 50 por 100 o más de las participaciones sociales de la sociedad dispensada.
- b) Que accionistas o socios que posean, al menos, el 10 por 100 de las participaciones sociales de la sociedad dispensada no hayan solicitado la formulación de cuentas anuales consolidadas seis meses antes del cierre del ejercicio.
- c) Que la sociedad dispensada de formular las cuentas consolidadas, así como todas las sociedades que debiera incluir en la consolidación, se consoliden en las cuentas de un grupo mayor cuya sociedad dominante esté sometida a la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea.

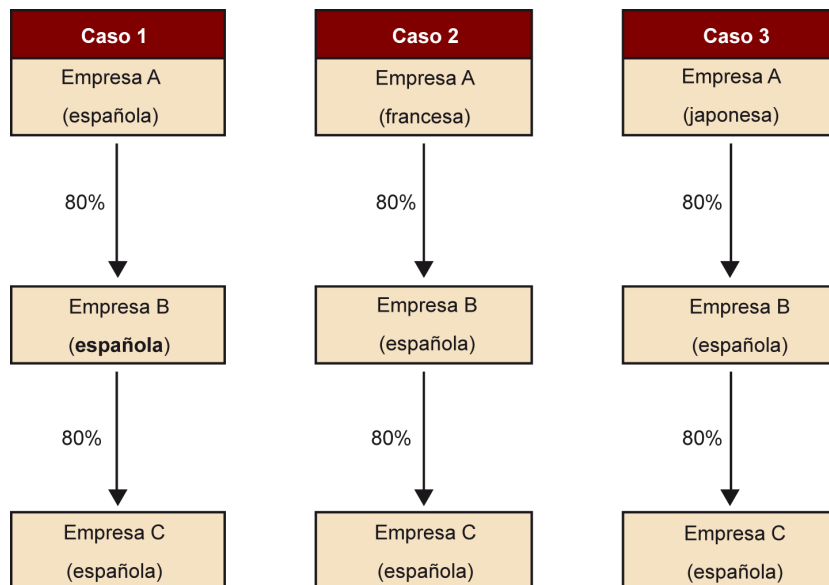
En el caso de cumplirse los anteriores requisitos y por tanto, de poder acogerse a dicha dispensa, se deberán cumplir dos requisitos formales:

- a) Que la sociedad dominante dispensada de formular cuentas consolidadas indique en sus cuentas anuales la mención de estar exenta de la obligación de formular las cuentas consolidadas, el grupo al que pertenece, la razón social y el domicilio de la sociedad dominante.
- b) Que las cuentas consolidadas de la sociedad dominante del grupo mayor correspondientes al ejercicio en que se evalúa la obligación de consolidar de la dependiente, así como el informe de gestión y el informe de los auditores, se depositen en el Registro Mercantil, traducidos a alguna de las lenguas oficiales de la comunidad autónoma donde tenga su domicilio la sociedad dispensada.

Esta exención por subgrupo no sería aplicable si la sociedad dispensada hubiese emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

Veamos algunos ejemplos que nos ayuden a esclarecer la dispensa por subgrupo.

Ejemplo de dispensa por subgrupo



Caso 1

La empresa B estaría dispensada por subgrupo. ¿Qué quiere decir esto?, pues que la sociedad B no está obligada a efectuar una consolidación BC (siempre que los socios que posean, al menos, un 10% no soliciten la consolidación). La sociedad A deberá hacer una consolidación ABC y por tanto B queda dispensada de hacer una consolidación BC donde ella es la dominante. Esto constituye una excepción, ya que B es dominante y por tanto debería consolidar (BC), pero como cumple los requisitos expuestos quedaría dispensada.

Caso 2

La empresa B de nuevo estaría dispensada, ya que la sociedad dominante es francesa (y por tanto miembro de la Unión Europea) y de nuevo se cumplen todos los requisitos (siempre que los socios que posean, al menos, un 10% no soliciten la consolidación).

Caso 3

La empresa B no estaría dispensada, ya que la sociedad dominante no pertenece a la Unión Europea. Ello querría decir que A, en Japón, deberá hacer la consolidación ABC, pero que B deberá hacer, en España, la consolidación BC, ya que no está dispensada de hacerla.

5.2.3. Exención por poca significatividad

La normativa establece que cuando la sociedad obligada a consolidar participe exclusivamente en sociedades dependientes que no posean un interés significativo, individualmente y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las sociedades del grupo, podrá quedar dispensada de consolidar.

Por consiguiente, lo que vemos es que la consolidación debe referirse a sociedades que, bien de manera individual, bien de manera conjunta, presentan cierta relevancia. La normativa no va más allá y no nos marca límites cuantitativos, con lo que deberán ser el sentido común y la praxis profesional los que marquen si debemos consolidar o no ante estos supuestos.

5.2.4. Exención por exclusión de la aplicación del método de integración global

Cuando todas las sociedades filiales puedan quedar excluidas de la aplicación del método de integración global de acuerdo con los tres supuestos indicados en el artículo 10.2 no se estará obligado a formular cuentas anuales consolidadas.

Los tres supuestos son:

- 1) El caso extremadamente raro en el que la información necesaria para elaborar los estados financieros consolidados no pueda obtenerse sin incurrir en gastos desproporcionados o demoras excesivas.
- 2) Cuando la tenencia de las acciones o participaciones de la sociedad tenga exclusivamente por objetivo su cesión posterior.
- 3) Cuando restricciones severas y duraderas obstaculicen sustancialmente el ejercicio del control de la matriz sobre esta dependiente.

6. El grupo de sociedades, conjunto consolidable y perímetro de consolidación

Hasta el momento hemos venido hablando de sociedad dominante, también llamada adquirente o matriz, y de sociedad dependiente, asimismo denominada adquirida o filial. Sin embargo, en la consolidación tienen cabida, además, otras figuras, como la sociedad multigrupo y la sociedad asociada.

Las **sociedades multigrupo** son empresas gestionadas por una o varias sociedades del grupo junto con otra u otras ajenas al mismo, que ejercen el control conjunto (no son sociedades dependientes).

Entenderemos que existe control conjunto sobre otra sociedad cuando, además de participar en el capital, existe un acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual las decisiones estratégicas, tanto financieras como de explotación, relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos los que ejercen el control conjunto de la sociedad.

El concepto clave en las sociedades multigrupo es la **gestión conjunta**.

Tendrán la consideración de **sociedades asociadas** aquellas en las que una o varias sociedades del grupo ejerzan una influencia significativa en su gestión. Podremos decir que existe influencia significativa en la gestión de otra sociedad cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

- a) Una o varias sociedades del grupo participen en la sociedad. La normativa no establece de cuánto debe ser dicha participación, aunque en todo caso estamos pensando siempre en una participación minoritaria, ya que si fuese mayoritaria hablaríamos de sociedad dependiente.
- b) Se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control de la misma.

Para que el criterio de influencia significativa no sea demasiado subjetivo, la normativa concreta un poco y añade que, salvo prueba en contrario, se presumirá que existe influencia significativa cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el 20 por 100 de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo.

El concepto clave en las sociedades asociadas es la **influencia significativa**.

Y respecto a las sociedades asociadas y las sociedades multigrupo un último tema importante: la existencia de una asociada o multigrupo no da lugar, por sí sola, a la existencia de grupo, es decir, para que podamos hablar de grupo y en su caso de consolidación, debemos tener como mínimo una sociedad dominante y una sociedad dependiente.

Las sociedades asociadas o multigrupo no dan lugar por sí mismas a **grupo de empresas**, es necesario que haya como mínimo una sociedad dependiente o filial para poder hablar de grupo de empresas a efectos de la consolidación.

Una vez ya conocemos todas las figuras que nos podemos encontrar en la consolidación de estados financieros, solo nos queda definir cada uno de los métodos de consolidación que prevé la normativa de consolidación y asignarlos a cada uno de los diferentes tipos de sociedades vistos.

Los **métodos de consolidación** son tres:

1) **Método de integración global**. Consiste en la incorporación al balance de la sociedad dominante del **total patrimonio de las sociedades dependientes y a la cuenta de pérdidas y ganancias** de la primera de todos los ingresos y gastos que concurran en la determinación del resultado de la segunda.

El método de integración global se aplica a las sociedades dependientes o filiales, excepto en los casos que se han enumerado en la exención *d* del apartado precedente.

2) **Método de integración proporcional**. Consiste en la incorporación al balance de la sociedad dominante del total patrimonio de las sociedades dependientes y a la cuenta de pérdidas y ganancias de la primera de todos los ingresos y gastos que concurran en la determinación del resultado de la segunda, en la **proporción** que representen las participaciones de las sociedades del grupo en el capital de la sociedad multigrupo.

La gran diferencia entre el método global y el proporcional consiste en que, en el segundo, solo agregamos la sociedad multigrupo en la proporción que poseemos de ella. Ello tiene sentido ya que, en integración global, nosotros controlamos la filial o sociedad dependiente, y por tanto es lógico que, aún sin poseer el 100% de los derechos de voto, la integremos globalmente (al 100%) en el balance de la sociedad dominante, ya que ejercemos el control sobre ella. En cambio, en el caso de las multigrupo, no las controlamos sino

Ved también

En los módulos "Método de integración global I" y "Método de integración global II" de este material didáctico se detalla este método.

Ved también

En el módulo "Método de integración proporcional y procedimiento de puesta en equivalencia" de este material didáctico se detalla este método.

que las gestionamos conjuntamente con alguien más, con lo que no tendría sentido integrarlas globalmente, pero sí lo tiene hacerlo en la proporción que poseemos y, por tanto, hasta donde alcanza nuestro poder de gestión.

El conjunto de sociedades que integramos por los métodos de integración global e integración proporcional lo denominamos **conjunto consolidable**.

3) Procedimiento de puesta en equivalencia. El procedimiento de puesta en equivalencia, también denominado método de la participación, se aplica a las sociedades asociadas. Es el método más atípico, ya que, como veremos en módulos posteriores, carece de una de las fases de consolidación más importantes como es la **agregación**. Sin embargo, ahora es pronto para entrar en detalle en este procedimiento, por lo que nos limitaremos a dar alguna pincelada para empezar a conocerlo.

Según el procedimiento de puesta en equivalencia, **la inversión en una sociedad asociada se registrará inicialmente al coste, y se incrementará o disminuirá posteriormente** para reconocer el porcentaje que corresponde al inversor en la variación del patrimonio neto producido en la entidad participada, **después de la fecha de adquisición**.

Ved también

En el módulo "Método de integración proporcional y procedimiento de puesta en equivalencia" de este material didáctico se detalla este método.

Es importante resaltar que, aunque el procedimiento de puesta en equivalencia se aplica a las sociedades asociadas, las sociedades multigrupo también pueden, voluntariamente, aplicar el procedimiento de puesta en equivalencia.

El conjunto de sociedades que se integran por integración global, proporcional y puesta en equivalencia se denomina **perímetro de consolidación**.

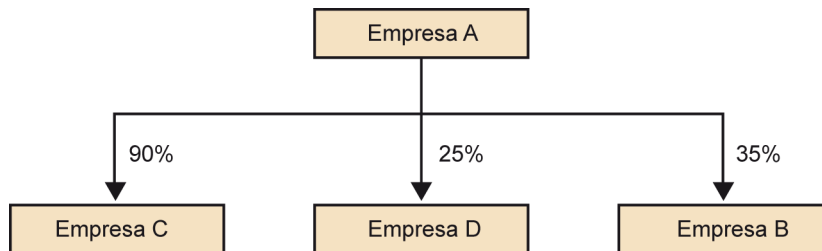
Y como resumen de lo expuesto en este apartado tenemos la siguiente tabla:

Tipo de sociedad	Método o procedimiento de consolidación
Dependiente	Integración global
Multigrupo	Integración proporcional o puesta en equivalencia (a elegir)
Asociada	Puesta en equivalencia

Veamos un ejemplo gráfico de cálculo del perímetro de consolidación.

Ejemplo gráfico de perímetro de consolidación

La sociedad A posee las siguientes participaciones en las sociedades B, C y D. Adicionalmente, sabemos que A participa en la gestión de B conjuntamente con dos empresas de fuera del grupo.



A partir del gráfico y la información que nos facilitan vamos a ver qué tipo de sociedad es cada una de ellas y el método de consolidación a aplicar:

Sociedad	Tipo de sociedad	Método o procedimiento de consolidación
B	Multigrupo	Integración proporcional o puesta en equivalencia
C	Dependiente	Integración global
D	Asociada	Puesta en equivalencia

Tenemos un grupo de empresas con un perímetro formado por A, B, C y D, donde A es la sociedad dominante.

7. Casos resueltos

A continuación se presentan cinco situaciones y se pide, para cada una de ellas, determinar el **perímetro de consolidación**.

Nota

Para determinar el perímetro de consolidación se debe, en primer lugar, analizar para cada sociedad qué tipo de sociedad es (dominante, asociada...) y, a continuación, ver qué método de consolidación se debe aplicar. También se tendrá en cuenta si cumple alguno de los requisitos de exención expuestos.

7.1. Caso 1

La sociedad española de responsabilidad limitada A posee a 31 de diciembre de X1 las siguientes participaciones financieras:

- el 80% de las acciones que componen el capital de la sociedad B, lo que le confiere un porcentaje similar de sus derechos de voto,
- el 30% de las acciones que componen el capital social de la sociedad extranjera C, lo que le permite ejercer una influencia notable en las decisiones adoptadas por sus órganos de dirección,
- el 25% de las acciones que componen el capital social de la sociedad D. Dicha sociedad, según consta en sus estatutos fundacionales, será gestionada conjuntamente por la sociedad A y otras tres sociedades ajenas al grupo, que poseen a partes iguales el resto de las acciones que forman el capital de la citada sociedad,
- el 60% de las acciones representativas del capital social del banco J, lo que le otorga un porcentaje similar de los derechos de voto, y
- el 40% de las acciones representativas de la sociedad K. Al mismo tiempo posee también opciones sobre acciones de la misma sociedad K, ejercitables en cualquier momento, por valor del 15% del capital de K.

Todas las sociedades, con excepción de la entidad financiera, realizan sus actividades en el sector de la alimentación.

Solución

A: sociedad dominante.

B: sociedad dependiente (A controla B al tener la mayoría de los derechos de voto) y consolida por integración global.

C: sociedad asociada (A controla más del 20% de los derechos de voto) y consolida por puesta en equivalencia. El hecho de que sea extranjera no la exime de la consolidación, y lo que se deberá hacer es la conversión de moneda de los estados financieros como parte de la homogeneización valorativa.

D: sociedad multigrupo (ya que está gestionada conjuntamente por una sociedad del grupo y varias ajenas al grupo) y puede consolidar por integración proporcional o por puesta en equivalencia.

J: sociedad dependiente que consolida por integración global. La Ley 62/2003 no tiene un trato especial para las sociedades que tengan una actividad diferente de la del resto de sociedades del grupo (el antiguo Real Decreto 1815/1991 permitía que estas sociedades fueran excluidas de la integración global y se consolidaran por puesta en equivalencia).

K: sería dependiente y se consolidaría por integración global en virtud del artículo 3.3, que establece que se deben tener en cuenta los derechos de voto potenciales.

El perímetro de consolidación está formado por todas las sociedades.

7.2. Caso 2

La sociedad mercantil Z posee las siguientes participaciones financieras a 31 de diciembre de X1.

- el 70% de las acciones representativas del capital de la sociedad B, que se encuentra en quiebra declarada judicialmente,
- el 60% de las acciones que componen el capital social de la sociedad C, domiciliada en Sudán,
- el 40% de las acciones representativas del capital social de la sociedad D, lo que le permite ejercer una influencia notable en sus decisiones.

Solución

Z: sociedad dominante.

B: sociedad dependiente que consolida por integración global.

C: sociedad dependiente que consolida por integración global.

Ved también

En el módulo "Cuentas anuales consolidadas" se detalla la conversión de las cuentas en moneda extranjera.

D: sociedad asociada que consolida por puesta en equivalencia.

El perímetro de consolidación está formado por todas las sociedades.

7.3. Caso 3

La sociedad mercantil francesa Y posee el 60% del capital y de los derechos de voto de la sociedad mercantil española B. A su vez, la sociedad B tiene el 90% de las acciones y de los derechos de voto de la sociedad mercantil española C. Los socios externos de la sociedad B no han solicitado la formulación de cuentas anuales consolidadas seis meses antes del cierre del ejercicio. La sociedad dominante A consolida mediante la aplicación del método de integración global a las sociedades dependientes B y C.

Solución

Estamos en el caso de excepción por subgrupo. El subgrupo formado por B y C puede no consolidar, ya que cumple con los requisitos por los que un subgrupo está exento de consolidar y queda incluido dentro de la consolidación de Y.

El perímetro de consolidación está formado por todas las sociedades.

7.4. Caso 4

La sociedad mercantil W posee el 70% del capital social y de los derechos de voto de las sociedades B, C, D y E. Las sociedades C, D y E, consideradas por separado, presentan un interés poco significativo con respecto a la imagen fiel del grupo; sin embargo, consideradas en su conjunto, suponen una parte considerable de las actividades del mismo.

Solución

Todas las sociedades son dependientes y consolidan por integración global.

El perímetro de consolidación está formado por todas las sociedades.

7.5. Caso 5

Siguiendo con el caso 4, supongamos ahora que B, C, D y E consideradas conjuntamente también presentan un interés poco significativo. ¿Cambiaría la respuesta anterior?

Solución

Sí, ya que entonces se podrían acoger a la exención por poca significatividad.

En este caso, la sociedad W no debería formular cuentas anuales consolidadas.

Resumen

En este primer módulo se introducen los conceptos básicos de la consolidación de estados financieros. Para ello, y en primer lugar, definimos la consolidación como la técnica que nos permite obtener los estados financieros de un grupo de empresas y la comparamos con las combinaciones de negocios, concepto más amplio que se refiere a diferentes formas que tienen las empresas de combinarse. Entre las diferentes combinaciones de negocios posibles encontramos la compra por parte de una sociedad dominante o adquirente de acciones de otra sociedad dependiente o adquirida. Es esta combinación de negocios la que da lugar a los grupos de empresas y, por tanto, a la consolidación de estados financieros. Y vemos entonces cuál es la relación existente entre dichos conceptos.

A continuación presentamos el marco normativo tanto nacional como internacional de la consolidación. A escala internacional la consolidación está regulada por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), mientras que en el ámbito nacional se rige por lo dispuesto en el RD 1159/2010, modificado parcialmente por el RD 602/2016 (excepto los grupos cotizados en bolsa, que también aplican NIIF).

Definido el marco, explicamos cuáles son las razones que justifican la consolidación y definimos el grupo de sociedades, sociedad dominante y sociedad dependiente. La definición de *grupo* ha sufrido variaciones importantes en el tiempo. En el momento actual, la normativa regula dos tipos de grupos, los grupos verticales o de subordinación y los grupos horizontales o de coordinación, pero solo los primeros tienen obligación de consolidar.

Una vez definido el grupo explicamos quién está obligado a consolidar y cuáles son las posibles exenciones. La normativa contempla tres: exención por tamaño si no se superan determinados límites, exención por subgrupo si el grupo depende a su vez de una dominante "superior" que consolida todas las sociedades que de ella dependen, y exención por poca significatividad cuando las sociedades dependientes son poco significativas individualmente y en conjunto.

A partir de ahí definimos otras figuras posibles dentro de la consolidación, como son las sociedades multigrupo y las sociedades asociadas. La consolidación de estados financieros se puede hacer según tres métodos posibles y, dependiendo del tipo de sociedad, se utilizará uno u otro. Así, las sociedades dependientes se consolidan por integración global, las sociedades multigrupo se consolidan por integración proporcional o puesta en equivalencia (elección voluntaria) y las sociedades asociadas por puesta en equivalencia.

El conjunto formado por las sociedades que consolidan por integración global y proporcional lo denominamos conjunto consolidable, y el formado por todas las anteriores más las que consolidan por puesta en equivalencia lo denominamos perímetro de consolidación.